

## Sala Constitucional

Resolución Nº 10630 - 2015

**Fecha de la Resolución:** 17 de Julio del 2015 a las 9:20 a. m.

**Expediente:** 15-008754-0007-CO

**Redactado por:** Fernando Castillo Víquez

**Clase de asunto:** Recurso de amparo

**Analizado por:** SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia

Sentencia relevante

Sentencia clave

---

### Contenido de Interés:

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del Derecho:** 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

**Tema:** LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PRENSA

**Subtemas:**

- REDES SOCIALES..

010630-15. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LE OBLIGAN A CERRAR UN GRUPO DE WHATSAPP QUE ES DE USO PERSONAL Y NO INSTITUCIONAL

*"(...) Ahora bien, con vista en lo expuesto anteriormente, y tomando en cuenta lo dicho en los considerandos anteriores, el Tribunal estima que en el caso concreto sí existe una lesión a los derechos del tutelado, pues al tratarse el chat Laboratorio Clínico 2308 de un grupo de naturaleza privada y no institucional, la recurrida no podía en su calidad de Directora del Laboratorio Clínico solicitar que se procediera al cierre de éste, toda vez que ello implicaba una censura para la posibilidad de que el tutelado y los demás miembros del grupo pudieran expresar libremente sus opiniones, con las responsabilidades del caso conforme lo dispuesto por los numerales 28 y 29 de la Carta Fundamental. En ese sentido, si bien en su informe la recurrida fundamenta su actuación en el hecho de que existen personas en el chat que no laboran ya en dicho lugar, por lo que podría darse un uso indebido de la información que pueda ahí compartirse, lo cierto es que dicha justificación no puede ser aceptada, pues si la accionada estimaba que se presentó alguna situación que pudiera conllevar a una falta por parte de un funcionario del nosocomio accionado, lo procedente es que ésta planteara las denuncias del caso ante las instancias correspondientes, con el fin de que se sentaran las eventuales responsabilidades, y no proceder a adoptar una medida como la cuestionada, ya que esta resultó ser desproporcionada. Así, por lo expuesto, el recurso debe ser acogido.(...)" VCG02/2021*

... Ver menos

---

### Contenido de Interés:

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del Derecho:** 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

**Tema:** LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PRENSA

**Subtemas:**

- CENSURA.

010630-15. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL SOLICITAR EL CIERRE DE UN GRUPO DE WHATSAPP IMPLICA UNA CENSURA PARA EL TUTELADO Y LOS MIEMBROS DEL GRUPO PARA EXPRESAR LIBREMENTE SUS OPINIONES. VCG02/2021

... Ver menos

---

### Contenido de Interés:

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del Derecho:** 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA CON JURISPRUDENCIA

**Tema:** 029- Libertad de expresión

**Subtemas:**

- NO APLICA.

Artículo 29 de la Constitución Política

"(...) Conviene indicar que al igual que cualquier otro derecho, las libertades de expresión e información se adaptan a los cambios derivados del paso del tiempo, por lo que en la actualidad se ejercen por los distintos medios que ofrece la tecnología, tales como redes sociales, correo electrónico, medios noticiosos en Internet, o aplicaciones para la transmisión de mensajes mediante dispositivos móviles, no obstante, ello no implica de ninguna forma una variación en el derecho como tal, pues el núcleo de éste no cambia con los nuevos desarrollos tecnológicos, sino únicamente la forma en que las personas lo aplican en la actualidad. (...)"  
VCG02/2021

... Ver menos

## Texto de la Resolución

\*150087540007CO\*

\*150087540007CO\*

**Exp: 15-008754-0007-CO**

**Res. N° 2015010630**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del diecisiete de julio de dos mil quince .**

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **15-008754-0007-CO**, interpuesto [NOMBRE 001], mayor, a favor de [VALOR 001], contra **EL HOSPITAL MAX TERÁN VALLS.-**

### Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:57 del 19 de junio de 2015, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Hospital Max Terán Valls, y expresa que mediante oficio número HDRMW LAB-093-06-2015 del 8 de junio de 2015, la Dra. Patricia Díaz Madrigal, en su condición de Directora del Laboratorio Clínico del Hospital Max Terán Valls, solicitó al Dr. Róger Espinoza Zeledón que cerrara el grupo de Chat denominado Laboratorio Clínico 2308, que había sido abierto el 5 de junio de 2015 en la aplicación "Whatsapp". Indica que la recurrida justificó su decisión señalando que *"ya que no dudo de sus buenas intenciones, pero hubo puntos importantes que se debieron valorar antes de realizar tal gestión. En primer lugar se debió hablar con mi persona del asunto en cuestión, se debieron realizar las reglas del chat de manera seria y formal para que el mismo no se prestara a una charlatanería como lo consideré el sábado pasado cuando tomé la decisión de salirme del grupo, máximo que me enteré de que hay incluidas personas que actualmente no se encuentran laborando para nuestro laboratorio, lo cual es preocupante por lo que se quiera ventilar. Si bien es cierto hay muchos medios novedosos de los cuales podemos tomar mano, lo cierto es que ninguno ha sido avalado por la Gerencia Médica de nuestra institución, sobre todo a nivel de uso de celular. Le adjunto la información que bajé del chat como prueba de lo que le estoy comunicando con la finalidad de que comprenda la dimensión del asunto."* Afirma que pese a que el chat en cuestión se denomina Laboratorio Clínico 2308, este fue abierto para fines única y exclusivamente privados de los compañeros del Laboratorio donde trabaja el tutelado, y no como un instrumento de trabajo o control. Considera que la actuación recurrida implica una censura que vulnera la libertad de expresión del tutelado, sobre todo, si se toma en cuenta que el chat es de uso personal y no institucional. Por lo expuesto, pide que se acoja el recurso.

2.- Informa bajo juramento Patricia Díaz Madrigal, en su calidad de Directora del Laboratorio Clínico del Hospital Max Terán Valls, que la petición que realizó mediante la nota número HDRMTV LAB-093-06-2015, nunca tuvo la intención de menoscabar la libertad de expresión de los funcionarios que participan en el grupo de Whatsapp Laboratorio Clínico 2308, ni mucho menos del amparado. Afirma que le preocupa que algunos de los integrantes del grupo ya no laboran en el sitio, por lo que la información que se maneja en el chat podría utilizarse para fines que afecten directa o indirectamente al servicio del Laboratorio Clínico del nosocomio, tanto a nivel de relaciones interpersonales, como en el resguardo de la información del servicio y la institución. Agrega que de igual forma, algunos de los miembros del chat conversan de manera irrespetuosa. Por lo anterior, pide que se desestime el recurso.

3.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:25 del 3 de julio de 2015, el recurrente se refiere al informe de la recurrida.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Castillo Víquez**; y,

### Considerando:

**I.- Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

<![if !supportLists]>a. <![endif]>El 5 de junio de 2015, el amparado procedió a abrir en la aplicación Whatsapp el grupo denominado Laboratorio Clínico 2308, el cual es de uso personal y no institucional. (Hecho no controvertido).

<![if !supportLists]>b. <![endif]>Por oficio número HDRMTV LAB-093-06-2015 del 8 de junio de 2015, la Directora del Laboratorio Clínico del Hospital Max Terán solicitó al amparado que cerrara el grupo denominado Laboratorio Clínico 2308. (Informe de la autoridad recurrida y prueba aportada a los autos).

**II.- Hechos no probados.** Ninguno de relevancia para la resolución de este asunto.

**III.- Sobre la libertad de expresión y el uso de las nuevas tecnologías.** Las libertades de expresión e información constituyen elementos fundamentales del Estado Social de Derecho, en tanto se convierte en una garantía para que las personas puedan expresar su opinión sin miedo a ningún tipo de represalia, siempre y cuando se respeten los límites establecidos por los numerales

28 y 29 de la Constitución Política, y lo dispuesto por la legislación ordinaria. Así, sobre el particular, esta Sala señaló en su sentencia número 2004-1011 de las 14:48 del 4 de febrero de 2011 lo siguiente:

**"IV.- De la libertad de información, como elemento esencial de una sociedad democrática.-** En cuanto al régimen que contiene el derecho a la información, es necesario indicar que el artículo 29 de la Constitución Política permite la comunicación de pensamientos de palabra o por escrito y su publicación, sin previa censura, garantía que se ve reforzada por lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución que prohíbe la persecución por el ejercicio de esa libertad, al señalar que "Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones". No obstante, tal y como ha explicado esta Sala en múltiples ocasiones, el ejercicio de la libertad de información no es ilimitado, pues ello podría prestarse para propagar falsedades, difamar o promover cualquier tipo de desórdenes y escándalos. Es por ello que la libertad de información trae aparejado un límite que establece el mismo artículo 29 de la Constitución en cuanto indica: "serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derechos, en los casos y del modo que la ley establezca". En sentido similar, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 19 expresa que "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión." El Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 13 se refiere a libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o a la salud o la moral pública (...). Es claro que esta norma tiene también la peculiaridad de establecer la responsabilidad por irrespetar los límites indicados al señalar que las leyes reglamentarias deben asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

Conviene indicar que al igual que cualquier otro derecho, las libertades de expresión e información se adaptan a los cambios derivados del paso del tiempo, por lo que en la actualidad se ejercen por los distintos medios que ofrece la tecnología, tales como redes sociales, correo electrónico, medios noticiosos en Internet, o aplicaciones para la transmisión de mensajes mediante dispositivos móviles, no obstante, ello no implica de ninguna forma una variación en el derecho como tal, pues el núcleo de éste no cambia con los nuevos desarrollos tecnológicos, sino únicamente la forma en que las personas lo aplican en la actualidad.

**IV.-Sobre el fondo.** En el presente asunto, la Sala tiene por probado que el 5 de junio de 2015 el amparado procedió a abrir en la aplicación Whatsapp, el grupo denominado Laboratorio Clínico 2308, que constituye un chat de naturaleza particular entre diversas personas. Posteriormente, la Directora del Laboratorio Clínico del Hospital Max Terán Valls comunicó al tutelado el oficio número HDrMTV LAB-093-06-2015 del 8 de junio de 2015, en el que le solicitaba que procediera a cerrar el grupo antes mencionado, entre otras cosas por el tipo de conversaciones que se daban en el mismo, y por cuanto figuraban como miembros personas que ya no laboraban en el Laboratorio Clínico. Ahora bien, con vista en lo expuesto anteriormente, y tomando en cuenta lo dicho en los considerandos anteriores, el Tribunal estima que en el caso concreto sí existe una lesión a los derechos del tutelado, pues al tratarse el chat Laboratorio Clínico 2308 de un grupo de naturaleza privada y no institucional, la recurrida no podía en su calidad de Directora del Laboratorio Clínico solicitar que se procediera al cierre de éste, toda vez que ello implicaba una censura para la posibilidad de que el tutelado y los demás miembros del grupo pudieran expresar libremente sus opiniones, con las responsabilidades del caso conforme lo dispuesto por los numerales 28 y 29 de la Carta Fundamental. En ese sentido, si bien en su informe la recurrida fundamenta su actuación en el hecho de que existen personas en el chat que no laboran ya en dicho lugar, por lo que podría darse un uso indebido de la información que pueda ahí compartirse, lo cierto es que dicha justificación no puede ser aceptada, pues si la accionada estimaba que se presentó alguna situación que pudiera conllevar a una falta por parte de un funcionario del nosocomio accionado, lo procedente es que ésta planteara las denuncias del caso ante las instancias correspondientes, con el fin de que se sentaran las eventuales responsabilidades, y no proceder a adoptar una medida como la cuestionada, ya que esta resultó ser desproporcionada. Así, por lo expuesto, el recurso debe ser acogido.

**Por tanto:**

Se declara con lugar el recurso. Se anula el oficio número HDrMTV LAB-093-06-2015 del 8 de junio de 2015. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se advierte a Patricia Díaz Madrigal, en su calidad de Directora del Laboratorio Clínico del Hospital Max Terán Valls, o a quien ocupe su cargo, abstenerse de incurrir en las acciones que dieron lugar a esta declaratoria, bajo la advertencia de incurrir en el delito previsto por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

	Gilbert Armijo S. Presidente	
Fernando Cruz C.		Fernando Castillo V.
Paul Rueda L.		Luis Fdo. Salazar A.

Nancy Hernández L.

Jorge Araya G.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

\*YBO9LJDJIP61\*

YBO9LJDJIP61

**EXPEDIENTE N° 15-008754-0007-CO**

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: [www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional](http://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional). Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

**Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 01-09-2021 05:36:58.**